

GWS
29 folios

TRIBUNAL SUPERIOR SC

RESTITUCION DE TIERRAS

RECIBI JUN 27 2018 9:27

Santiago de Cali 22 de Junio de 2018
Concepto No. 05-18

Doctora
GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO
Magistrada
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Ciudad

Asunto: Concepto Ministerio Público
Solicitantes: Guillermo Leon Gonzales de Jesus y Aura Lidia Collazos
Opositores: Francisco Javier Montilla.
Predio: "La Victoria I" "La Victoria II" y el lote comunitario "Parcela 7" ubicado en la vereda Hato Nuevo Municipio de Timbío, Departamento del Cauca.
Radicado: 19001-31-21-001-2016-00083-01

Cordial saludo:

En calidad de Procuradora Judicial para asuntos de Restitución de Tierras, con fundamento en el mandato constitucional establecido en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24 y 26 del Decreto Ley 262 de 2000 y lo señalado en el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, de manera respetuosa paso a presentar el concepto final en el asunto de referencia, con base en los siguientes:

I.-ANTECEDENTES:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial del Cauca – (en adelante UAEGRTD o URT), con base en lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, previo agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011 formuló solicitud de restitución acumulada de los inmueble rurales: "La Victoria I" "La Victoria II" y el lote comunitario "Parcela 7" ubicados en la vereda Hato Nuevo Municipio de Timbío, Departamento del Cauca, identificados con folio de matrícula inmobiliaria números: 120-146510, 120-146512, 120-146513 código catastral No. 00-01-0002-0524-000,001-01-0002-0029-000, 00-01-0002-0523-000, en su orden respectivamente, cuyos linderos, coordenadas y características especiales figuran en el cuerpo de la solicitud que por economía procesal se dan por reproducidos.

Como consecuencia de la activación de la presunción del numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se solicita la protección del derecho fundamental a la



restitución y formalización de tierras con el consecuente restablecimiento de derechos y disposición de órdenes a que se contrae el artículo 91 de la Ley de Víctimas a los señores: Guillermo Leon Gonzales de Jesus identificado con CC No. 4.774.837 expedida en Timbio Cauca y Aura Lidia Collazos Bravo identificada con CC No. 25.705.732, expedida en Timbio Cauca, núcleo familiar conformado a la época de los hechos victimizantes con su hijo: Cristian Felipe Gonzales Collazos y Anyela Marina Rosero CC No. 25.279.102 de Popayan Cauca, como hija de Crianza.

1.1. Hechos concretos del caso

Narra la entidad que agencia los derechos de las víctimas, que a través de sus profesionales del área social llegó a establecer que el desplazamiento y consecuente abandono y despojo de los predios cuya Restitucion se solicita en este proceso ocurrió como consecuencia directa de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acaecidas como consecuencia del conflicto armado Colombiano; pues el accionar de grupos armados al margen de la Ley presentes en el sector, afectaron de manera directa a gran parte de los pobladores del municipio de Timbio Cauca así como a los promotores de la acción, como bien ilustra el documento de análisis de contexto que reposa en la carpeta de pruebas comunes, en donde se devela, que la presencia de la insurgencia en dicho municipio del Departamento del Cauca, que trajo consigo muertes selectivas, secuestros, extorsión, amenazas, desplazamientos masivos, etc, se vio exacerbada con la ola de violencia que trajo a su paso la escalada paramilitar, luego de que hiciera su incursión hacia el año 2001, existiendo un claro reporte respecto al gran número de desplazamientos de la citada municipalidad.

Se relata que los señores Guillermo Leon Gonzales de Jesus y Aura Lidia Collazos Bravo oriundos de Timbio Cauca, contrajeron matrimonio el día 03 de mayo de 1985, en la iglesia parroquial de dichos municipio, de cuya unión nació Cristian Felipe Gonzales Collazos, asumiendo la responsabilidad de educar y cuidar a Anyela Marina Rosero, sobrina del señor Guillermo, tras quedar huérfana de padre antes de nacer, por lo que reconocen a Anyela como hija de crianza.

Los señores Guillermo y Aura Lidia siempre vivieron y trabajaron en el municipio de Timbio, la señora aura Lidia en la Notaria Unica, realizando labores de oficios varios desde el año 1984 y por su parte el señor Guillermo Leon, en construcción y agricultura, actividades que ejecutaba de manera conjunta con trabajos comunitarios como presentación de proyectos para pavimentación, construcción de acueductos y electrificación a nivel rural.

A partir del año 2001, apareció en el municipio de Timbio, el grupo armado de las AUC-Paramilitares –Bloque Calima, quienes comenzaron a ejercer actos violentos en contra de la población como la extorsión a los comerciantes “Vacunas, asesinatos, amenazas, etc., que terminaron con la tranquilidad de sus moradores.



Como consecuencia de la llegada de este grupo al margen de la ley, el día 20 de enero del año 2002, mientras el señor Guillermo Leon Gonzales de Jesus y su familia descansaban en su residencia del sector urbano, en horas de la madrugada arribó un grupo de hombres a quienes identificó como integrantes del grupo Paramilitar, quienes llegaron preguntando por el señor Guillermo y procedieron a derribar la puerta principal de la casa incursionando abruptamente y desordenando todo a su paso, quien tras ser avisado por parte del compañero sentimental de su hija de crianza el señor Wilson Rojas, logró salir por la puerta de atrás huyendo del lugar, ocultándose en la casa de un vecino de nombre Chilo Gildardo Diaz.

EL señor Wilson Rojas, fue interrogado por los intrusos respecto del paradero de Guillermo Leon, realizando disparos al aire, y luego que Guillermo regresara a donde la familia que se encontraba en la casa de su vecino Ricardo Molano, decidió desplazarse de la zona, trasladándose a la ciudad de Popayán gracias a la ayuda de un amigo y posteriormente a la ciudad de Cali, donde fue acogido por sus familiares Rut Cecilia y Adiel Arciniegas Gonzales.

Ubicado el señor Guillermo de León Gonzalez en la Ciudad de Cali, se desentendió por completo del cuidado y administración que ejercía sobre las cuotas partes que aquel y su cónyuge tenían sobre el fundo denominado "Doña Leonor" o "Alta Gracia; y a pesar de que su esposa e hijos continuaban viviendo en Timbio, como estaban siendo constantemente intimidados por el grupo armado, ninguno volvió a la finca.

Se narra también, que meses después al desplazamiento las cuotas partes del señor Guillermo Leon Gonzales de Jesus, fueron embargadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, con ocasión a un proceso ejecutivo, promovido por el Banco Caja Social, porque el reclamante incumplió con un crédito que había adquirido en el año 2001, para la compra de marranos, conejos, curies y gallinas, y que no pudo seguir pagando en atención a la precaria condición económica por la que estaba pasando.

Frente a dicha situación, el señor Guillermo de Jesús se vio en la obligación de desempeñarse en oficios varios para poder subsistir, sin que hubiere sido posible allegar pruebas de dichas labores.

Con el paso del tiempo la situación familiar se tornó más compleja, pues su cónyuge Aura Lidia debió renunciar a su labor en la Notaría, dado a sus constantes quebrantos de salud originados por la situación vivida, peor aun cuando según se indica por un error al momento de suministrársele un medicamento, le fue amputada su extremidad izquierda. De esta manera la señora Aura Lidia y su hijo se vieron obligados a trasladarse a la ciudad de Cali, lugar donde viven hasta la fecha, y su hija de crianza Anyela, su compañero e hijo se trasladaron a la ciudad de Popayán.

1.2. Forma de adquisición y relación con el predio.



Los ahora restituyentes, se vincularon inicialmente con el predio denominado "DOÑA LEONOR" o "ALTA GRACIA", ubicado en la vereda Urubamba del municipio de Timbio, por compra efectuada en común y proindiviso bajo el sistema de propiedad parcelaria de ley 160 de 1994, mediante el otorgamiento de subsidio, sometido a condición resolutoria, acto que quedó debidamente protocolizado mediante escritura pública No. 634 de 6 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaría Unica de Timbio Cauca, debidamente registrada en el folio de M. I. No. 120-76050 de la ORIP de Popayán. Predio que tenía una extensión superficial aproximada de 21 -7564 hectáreas.

Posteriormente y una vez los comuneros resolvieron disolver la comunidad mediante la escritura pública No. 489 de 12 de octubre de 2002; para el caso del señor GUILLERMO LEON GONZALES DE JESUS y su esposa AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, a aquellos les fue adjudicada: (I) la parcela 4 o VICTORIA I con un área de 1 hectárea – 6290 m², cuyos linderos figuran en el cuerpo de la referida escritura, a la que le fue asignada la matrícula inmobiliaria No. No. 120146510; cuya área solicitada en restitución es de 1 hectárea y 4992 metros cuadrados; (II) la parcela 4 a o VICTORIA II, con un área de 2 hectáreas 1604 metros cuadrados y que le fue asignada la matrícula inmobiliaria No. No. 120146513, cédula catastral No. 000100020524000; cuya área solicitada en restitución es de 1 hectárea 7983 metros cuadrados y, (III) en común y proindiviso la parcela 7 o LOTE COMUNITARIO para los señores: ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE, JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA, GUILLERMO LEON GONZALES DE JESUS, AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, ANYELA MARINA ROSERO, WILSON ROJAS FLOR Y JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, con una extensión de 4600 metros cuadrados, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-146512, cédula catastral No. 000100020029000, cuya área solicitada en restitución acorde a la georreferenciación es de 1123 metros cuadrados.

Como consecuencia de dicha división quedaron sometidos al régimen de unidad agrícola familiar siendo beneficiarios del subsidio a que alude el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, y sujetos a condición resolutoria por el término de 12 años a partir del registro de la escritura pública.

El lote comunitario, fue objeto de división amigable, sin que se encontrare legalizada mediante acta de 3 de abril de 2009¹.

Del caso es significar también, que dichos predios tienen el carácter de propiedad privada, conforme al antecedente registral, y que la relación jurídica de los actores es de propietarios.

¹ Folio 137 a 141 cuaderno 1 parte 2 juzgado



1.3.- Del Contexto de Violencia en la zona del bien objeto de restitución.

Conforme al documento de análisis de contexto presentado por La URT en casos de restitución del municipio de Timbio, se da cuenta que aquel como el resto del Departamento del Cauca "han sufrido los efectos de la violencia", registrando entre los años 1999 a 2004: 48 denuncias por homicidios, 4 desapariciones y varios desplazamientos.

Se informa que la presencia de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC desde los años de 1970, desencadenó una serie de actos delictivos, que van desde el proselitismo armado, control territorial para desarrollo, siembra, producción y comercialización de narcóticos, ataques contra la fuerza pública, en el corredor comprendido entre los municipios de Popayán, Timbio, El Tambo y el mismo Patía; así mismo que el accionar de dicho grupo insurgente se fue agudizando existiendo varios registros de noticias de prensa escrita como las publicadas por el Diario El Tiempo de:

- 19 de octubre de 1991, sobre los continuos hechos de violencia, como secuestros, enfrentamientos con la fuerza pública, retenes ilegales, y extorsiones a empresarios, terratenientes y comerciantes de la Región.
- 11 de agosto de 1991, liberación del secuestrado Guillermo Cote, quien había permanecido en cautiverio de las FARC por espacio de 3 meses.
- Diciembre de 1991, asesinato de campesino a manos de la guerrilla de las FARC.

Narra la URT, que entre el período que va del año 1997 a 2003 en el municipio de Timbio de acuerdo a la información de la DIJIN se cometieron 21 acciones terroristas por parte de las FARC, y que aquel municipio no solo tuvo presencia de la insurgencia de las FARC sino también del Ejército de Liberación Nacional ELN en la década de los años 1990, quienes hicieron su ingreso desde los años de 1980 a través de la Bota Caucana, dedicados a acciones de finanzas y control de narcotráfico, bloqueos esporádicos sobre la vía Panamericana², secuestros, asesinatos, enfrentamientos armados, como lo reportaron varios informes de prensa de El Diario El Tiempo de:

- 4 de agosto de 1991 donde refiere el secuestro del Director Ejecutivo del Comité de Cafeteros;
- 13 de Febrero de 1993, asesinato de exparlamentario conservador Jesús Antonio Carvajal Gómez, secuestrado por delincuentes al parecer del ELN en cercanías del Municipio de Timbio.
- 1 de abril de 1993 muertes de subversivos en combates con tropas del Batallón José Hilario López de Popayán

² Como refiriera un funcionario de la CIPOL en entrevista de 03 de octubre de 2014



A partir del análisis de contexto elaborado por la URT con fuentes primarias y secundarias se extrae que la región de ubicación del bien pretendido en restitución, también ha estado permeada por la llegada del paramilitarismo en la década de los años 2000 al 2003, aliados con la clase terrateniente y política cometiendo toda serie de actos delictivos que al igual que los de la insurgencia han dado lugar al desplazamiento y/o abandono forzado de los predios, como es el caso de los gestores de la acción según los hechos concretos que se originaron precisamente por extorsión, intento de asesinato por considerar que GUILLERMO GONZALEZ, era miembro de las FARC.

En la lucha por el control territorial de ese lugar estratégico también han estado presentes los levantamientos y movilizaciones indígenas, que sirvieran como terreno abonado para el ingreso y despliegue de las actividades delincuenciales del Bloque Calima de las Autodefensas, grupo que pervivió en tal región conjuntamente con la insurgencia, y que por ello las acciones armadas no cesaron, presentándose hechos de amenazas, ejecuciones, que generaron zozobra a la población y desplazamiento.

También ha indicado, que a partir del año 2004 con la desmovilización parcial de las AUC, prosiguió la ola de violencia, ahora con la aparición de grupos emergentes quienes buscaban copar los espacios de los desvinculados, para el control territorial de la zona, con lo que se incrementaron las actividades delictivas en dicha región.

Es entonces en aquel contexto de violencia ocurrido para el caso en el año de 2002 y 2006 según se informa que se presentó el desplazamiento forzado de los ahora promotores de la acción.

II.- TRAMITE PROCESAL

La demanda presentada el 8 de Junio de 2016 fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán el 28 de Junio de la misma anualidad por auto interlocutorio No. 218, disponiendo las notificaciones y citaciones a las personas y diversas entidades que se consideró debían concurrir a la actuación. Se ordenó así mismo la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que pudieren comprometer los bienes objeto de restitución así como la publicación del auto admisorio en periódico de amplia circulación nacional, entre otras disposiciones del referido auto.

El 8 de septiembre de 2016 presenta oposición el señor JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA, el 12 de septiembre del mismo año hacen lo propio los señores: SANDRA PRISILA MOSQUERA BJORGE Y LUIS ENRIQUE MERA BRAVO; el día 22 del mismo mes y año presenta escrito de oposición el señor JESUS ADONAY



BENAVIES, el 10 de octubre de 2016, se opone el señor FRANCISCO JAVIER MONTILLA, y el 11 de noviembre de la misma anualidad se opone el señor PEDRO ALBEIRO MOSQUERA, quien obra representado por la defensora pública CAROL ANDREA MOSTACILLA.

Por auto de quince (15) de septiembre de 2016, se tuvo como opositor al señor FRANCISCO JAVIER MONTILLA. Aunque después, por proveído de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se admitió la oposición enrostrada por todos los que intervinieron en tal calidad dentro del trámite restitutorio³, de las que se dispuso correr traslado y se abrió el proceso a pruebas, adicionadas por auto de 10 de febrero de 2017.

Corrido traslado de los escritos de oposición la URT hizo pronunciamiento solicitando entre otros pedimentos vincular al señor JOSE EFREN MENESES ROJAS, como en efecto lo hizo el juzgado cognocente, notificándolo de forma personal el día 21 de marzo de 2017⁴

Evacuadas en lo posible las pruebas ordenadas, por auto 275 del día 21 de julio de 2017 se remitió el asunto a la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para su resolución de fondo. Dicho cuerpo Colegiado, por auto 117 publicado en estados el 18 de agosto de 2017 dispuso avocar conocimiento y ordenar la práctica de algunas pruebas⁵, que una vez recopiladas dieron base para que pase a despacho para la decisión de fondo, dentro de cuyo escenario corresponde emitir concepto al Ministerio Público.

III.- OPOSICIÓN

Se formula por los señores José Jair Campo Astaiza, Luis Carlos Collazos, Sandra Prisila Mosquera Bojorge, Luis Enrique Mera Bravo, Jesús Adonay Benavides, Francisco Javier Montilla y Pedro Albeiro Mosquera.

3.1. Oposición de SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE, LUIS ENRIQUE MERA BRAVO, aducen que no se oponen a la restitución siempre y cuando los actores demuestren que son víctimas por hechos verdaderos⁶.

Su resistencia a las pretensiones se cimenta en los siguientes hechos:

(i).-No es cierto, que el señor GUILERMO LEON GONZALEZ, hubiere abandonado la parcelación 7 o Lote Comunitario, con cultivos de café, y otros de pan coger, porque nunca cultivó el predio.

(II) Si bien compartieron de manera material la casa principal, de la que aquel tenía la sala y la habitación principal a donde iba los fines de semana con un familiar o amigos a tomar licor y a llevar a jovencitas del colegio, lo cierto es, que GONZALEZ se limitaba a recolectar los frutos, en calidad de administrador de la entonces

³ Folio 243 a 245 cuaderno 2 parte 1 Juzgado

⁴ Folio 289 cuaderno 2 parte 1 juzgado

⁵ Folios 4 y 5 cuaderno 1 Tribunal

⁶ Folios 115 a 154 cuaderno 1 parte 2 Juzgado



comunidad parcelaria, que para el año 2000 y hasta septiembre de 2002, se encontraba en común y proindiviso, y los cultivos y sembradíos eran los que había dejado el anterior propietario, LUIS EDUARDO BERNAL FOLLECO.

(ii) .- Aceptan que por la época en que se indica en el libelo, hicieron presencia las AUC ejerciendo actos violentos contra la población, empero aducen que el abandono de la casa principal de la finca, que se tenía en común, operó porque la parte que ocupaba GUILLERMO LEON había sido invadida por abejas y por una gotera por las que se vieron en la necesidad de extinguir los animales y, de otra de arreglar la vivienda efectuando limpieza y mantenimiento del techo, cuyos costos fueron asumidos por los copropietarios a excepción del ahora demandante, quien acudió un día y se llevó todos los bienes y enseres que se encontraban allí, sin que desde dicha época volviera más, siendo aquellos resistentes a la violencia.

(iii).- El restituyente no residió en el predio que tenían en común, sino en el pueblo de Timbío.

(iv).- No es cierto que el actor estuviere en el fundo en el mes de noviembre del año 2006, pues desde la época que se dice se fue y se desplazó por la violencia jamás se volvió a saber nada de él.

(v).- La señora AURA LIDIA COLLAZOS y su sobrina ANYELA MARINA ROSERO, vendieron su cuota parte sobre el predio lote 7 al abogado MONTILLA OROZCO, según promesa de compraventa de 20 de abril de 2006.

(vi).- El restituyente GONZALEZ DE JESUS vendió lo que le correspondía sobre el Lote 7 al abogado MONTILLA OROZCO, porque aquel acudió un día y manifestó que hacía la entrega de la sala y de la pieza.

(vii).- Cuando se hizo la división material del lote comunitario, aquel inclusive eligió sus cuotas a conveniencia, a fin de que no estuvieran alejadas de los predios adquiridos y porque inclusive había enajenado al señor CANCIO ARBEY ORTEGA, una pequeña parte.

3.2. Oposición de FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO⁷. Aduce que aquel compró de buena fe el inmueble denominado parcela 4 o la Victoria que pretende restituir AURA LIDIA COLLAZOS, en virtud de la cesión de los derechos de la promesa de compraventa habida por señor JOSE EFREN MENESES, suscrita el 20 de abril de 2006, cancelando el respectivo precio, en donde fungió como testigo GUILLERMO LEON GONZALEZ DE JESUS⁸, como bien se vislumbra en la copia adosada al efecto, que hace alusión a los derechos que la vendedora tenía en dos predios ubicados en la vereda el ható.

Aporta copia de una carta enviada por GUILLERMO GONZALEZ y su esposa a FRANCISCO MONTILLA, en donde se le pone de presente que entregue las copias de las letras que le firmaron lo mismo que su hija de crianza, y que efectuara entrega

⁷ Folios 153 a 161 y 196 a 207 cuaderno 1 parte 2

⁸ Folios 154 a 155 cuaderno 1 parte 2



del documento de compraventa a CRISTIAN para autenticar, de fecha julio 9 de 2008⁹

Allega recibos de pago de unas sumas de dinero, de abril, junio, julio, agosto, septiembre de 2008 en donde ANYELA ROSERO recibe el dinero para el señor GUILLERMO GONZALEZ de manos de FRANCISCO JAVIER MONTILLA.

También adjunta letra de cambio por tres millones de pesos suscrita por JOSE MENESES Y FRANCISCO MONTILLA a favor de AURA LIDIA COLLAZOS para pagarse en abril de 2006.

Refiere que en el mes de agosto del año 2007 siendo aproximadamente las 11.30 AM sin indicar el día, el señor GUILLERMO LEON GONZALEZ y su esposa AURA LIDIA COLLAZOS acudieron a su oficina de abogado y le ofrecieron en venta los derechos que tenían sobre el predio que hoy pretenden recuperar incluyendo lo de la zona común, llegando a un acuerdo del precio, argumentando que el ahora restituyente ya había perdido sus derechos con el Banco, y su esposa por problemas de salud no le interesaba continuar con aquel. Así entonces y como aquel tenía una deuda con el señor JOSE MENESES procedió a hacer la compra para dicho señor y suscribir la promesa de compraventa de la cual fue testigo el señor GONZALEZ.

Como ulteriormente al señor JOSE MENESES no le interesó recibir en pago la parcela, le cedió los derechos de la promesa de compraventa y procedió entonces a los respectivos pagos que efectuó, el día de la suscripción a la señora AURA LIDIA COLLAZOS, luego al señor GUILLERMO GONZALEZ, a su hija de crianza, ANYELA MARINA ROSERO y al joven CRSTIAN FELIPE GONZALES, que en ocasiones era enviado por GUILLERMO LEON, hasta que se pagó la totalidad.

Indica que los actores tratan de sacar partido de la ley 1448 de 2011, que no se acompasa con la verdad que GUILLERMO hubiere sido amenazado por el señor SIGIFREDO por orden suya, y luego se aparezcan en su oficina a ofrecer en venta el predio, además, no tiene lógica que si como dicen fueron amenazados porque razón le hayan pedido trabajo para su hija de crianza, señora ANYELA MARINA ROSERO, quien laboró con su equipo de cobranzas en su oficina de abogado por espacio de 3 años, vinculando inclusive a otra persona conocida.

En síntesis, estima que están obrando de forma inescrupulosa y no pueden ser acreedores a los beneficios de la restitución, máxime que nunca explotaron el predio ni le hicieron mejora alguna.

3.3. Oposición de JESUS ADONAY BENAVIDES¹⁰. Señala que a los actores no les asiste la calidad de víctimas, coincide en los hechos narrados en la oposición por los señores SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE y LUIS ENRIQUE MERA BRAVO y añade que quienes han sufrido realmente la presencia de los

⁹ Folio 156 cuaderno 1 parte 2

¹⁰ Folios 167 a 195 cuaderno 1 parte 2



grupos de autodefensa, fueron la señora MOSQUERA BOJORGE y su entorno familiar así como el señor JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA, quienes siempre han habitado la parcela 7.

Que en la época en que se indica ocurrieron los hechos del desplazamiento, aquel residía en Pasto en calidad de desplazado por recibir amenazas por grupos al margen de la ley; que el actor residía en el poblado de Timbio, quien jamás comentó lo sucedido a los restantes copropietarios de la comunidad.

Aduce desconocer el motivo del cambio de residencia del señor GONZALEZ DE JESUS a la ciudad de Cali, y que no es cierto que su familia hubiere abandonado los predios, porque su esposa en varias oportunidades fue a apoderarse de algunos frutos de la finca, en donde se le puso de presente las demandas que se habían puesto involucrando toda la parcela 7, teniendo que sufragar varios gastos para lograr el desembargo.

Indica que fue de público conocimiento la serie de negociaciones de los predios realizadas por los señores GONZALEZ COLLAZOS, y de la diligencia de remate en donde se adjudicó uno de los bienes al señor PEDRO ALBEIRO MOSQUERA. Y que al señor GONZALEZ tan solo se volvió a mirar nuevamente en los predios con ocasión de la solicitud de restitución de tierras.

Cuestiona al actor de este proceso, por malos manejos de recursos cuando fue administrador de la empresa comunitaria El Progreso, además de haber vendido una parte de la finca cuando estaba en proindiviso sin autorización alguna del resto de copropietarios.

Se solicita que se reconozca y avale el acuerdo de partición voluntaria efectuado entre los copropietarios de la parcela 7, y se ordene la respectiva inscripción ante la ORIP de Popayán con la consecuente condonación de alivio de pasivos.

3.4. Oposición de PEDRO ALBEIRO MOSQUERA,¹¹ oponiéndose a la prosperidad de la pretensión restitutoria de las cuotas partes de los predios que remató y que ahora son objeto de restitución, por conducto de defensora pública designada, manifiesta en lo axial que: (i) Corresponde a la víctima acreditar la prueba de los supuestos de hecho que dan lugar a las presunciones de ley, ateniéndose a lo que resultare probado en el proceso; (ii) no puede predicarse una privación arbitraria de la propiedad mediando un remate dentro de un trámite judicial ceñido a la legalidad, en donde en momento alguno hubo vulneración del debido proceso; (iii) Que no se han registrado los remates de los inmuebles porque cuando se iba a realizar dicho acto, ya se encontraba registrada medida de protección sobre los predios por parte de la URT, y que no puede convertirse la acción de restitución en un medio para desconocer derechos adquiridos de buena fe, amén que la Corte Constitucional ha reconocido el principio de la buena fe exenta de culpa; (iv) Debe considerarse en evento dado como ocupante secundario, que no ha tenido relación directa ni indirecta con el despojo y/o abandono forzado de los predios; teniendo

¹¹ Folio 209 a 238 cuaderno 2 parte 1 juzgado



consideración del principio cardinal de la acción sin daño que gobierna este tipo de procesos; (v) Para efecto de la aplicación del enfoque diferencial solicitado en la demanda a favor de la señora AURA LIDIA COLLAZOS, se aduce que se debe demostrar su calidad de víctima y verificar acorde a la aplicación de un test de razonabilidad si merece un trato especial.

Acreditó con certificación del INCODER expedida a 18 de mayo de 2005¹², que aquel reunía los requisitos y condiciones para ser catalogado como sujeto de reforma agraria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo 05 de 1996 emanado de la Junta Directiva del INCORA, por lo que bien podía hacer postura en la diligencia de remate de los predios a subastar en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, quien podría subrogarse en todas las obligaciones contraídas por el enajenante con el INCODER, y que en todo caso el inmueble quedaría sujeto al régimen de la propiedad parcelaria por el tiempo que faltare para el cumplimiento de los doce (12) años a que alude el artículo 41 de la Ley 160 de 1994.

Conocidos los argumentos de las oposiciones, la entidad que agencia los derechos de las víctimas expuso:

-Que desconocía el hecho de la venta de los predios a que alude el señor FRANCISCO MONTILLA, para lo cual citó a una reunión de la que existe constancia al señor GUILLERMO LEON GONZALEZ, quien expuso que no correspondía a la verdad, porque su firma no era la que utilizaba en sus actos públicos y privados.

-Que existía contradicción entre la fecha en que dice el opositor MONTILLA que el actor fue a su oficina a ofrecerle en venta la cuota parte de los derechos de propiedad de su esposa AURA LIDIA COLLAZOS, con la de la promesa de venta, que fue en el año de 2006, mientras la visita a la oficina se efectúa en el año 2007, concretamente en el mes de agosto.

-Que si en gracia de discusión se hubiere presentado la venta debe tenerse en cuenta que si el abogado FRANCISCO MONTILLA conocía la situación de desplazamiento del actor y su penosa situación económica dada a conocer al Banco Caja Social y al Juzgado donde cursó el proceso, desde el año 2002 cuando aquel salió desplazado, no puede predicarse en aquel la existencia de la buena fe calificada creadora de derechos, necesaria para hacerse condigno a la compensación a que alude la ley 1448 de 2011.

- No se entiende cuáles derechos podría tener sobre la parcela 7 o lote comunitario, cuando la supuesta promesa de venta suscrita por la señora AURA LIDIA COLLAZOS, no menciona en parte alguna a dicha heredad sino a los dos predios LA VICTORIA I y LA VICTORIA II.

-No debe tenerse como opositores a los señores JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA, LUIS CARLOS COLLAZOS, SANDRA PRISILA BOJORGE, LUIS ENRIQUE MERA

¹² Folio 234 cuaderno 2 parte 1 actuación Juzgado



BRAVO y JOSE ADONAY BENAVIDES, ya que alegan derechos sobre todos los bienes a restituir, cuando en realidad aquellos solo son copropietarios de la parcela 7 o lote comunitario, mismo que no se hallaría afectado por remate, por efecto del desistimiento tácito decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Timbio, resultando una solución salomónica disponer la división material, conforme al acuerdo previo que existe sobre el particular.

- Debe considerarse al señor PEDRO ALBEIRO MOSQUERA, adjudicatario del 50% de las parcelas de sus representados como segundo ocupante, en consonancia con el acuerdo 33 de 2016 emanado por la URT, en orden a garantizar la sostenibilidad y efectividad de la restitución como acción sin daño¹³.

-Vincular al señor JOSE MENESES al trámite restitutorio.

IV.-PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes fácticos, las pretensiones formuladas en la demanda y la oposición presentada, en concepto del Ministerio Público los problemas jurídicos que corresponde abordar en este caso, se contraerán a establecer:

Si respecto de los señores GUILLERMO LEON GONZALES DE JESUS Y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO, (i) Puede predicarse en términos de la Ley 1448 de 2011 la condición de víctimas de abandono forzado o despojo en relación con los inmuebles a que se contrae esta causa restitutoria; (ii) Si se cumplen los presupuestos para ser acreedores a la restitución; (iii) Si los opositores pueden reputarse como de buena fe exenta de culpa que amerite compensación y (iv) Si respecto de alguno de aquellos es menester brindar tratamiento de segundo ocupante.

V.-CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para ofrecer respuesta a los precedentes cuestionamientos, se hará referencia a: 1) El marco jurídico aplicable; 2) Naturaleza especial de la acción de restitución de tierras; 3) Identificación e individualización de los inmuebles reclamados y la satisfacción de los demás presupuestos procesales de la acción de restitución; 4) La calidad de víctima de despojo y/o abandono forzado de los señores GUILLERMO LEON GONZALES DE JESUS, AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO y la ausencia del debido proceso alegada por los actores dentro del proceso ejecutivo que dio lugar al remate de las cuotas partes de los predios LA VICTORIA I y LA VICTORIA II pretendidos en restitución y 5).- Situación de los opositores y tratamiento de segundos ocupantes.

5.1.- Marco Jurídico aplicable

¹³ Folios 265 a 268 cuaderno 2 parte 1



Artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 97, 101 y 102 Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Instrumentos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng- y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas –Principios Pinheiro-) y otras normas constitucionales (preámbulo y artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política). Así mismo Jurisprudencia de Constitucionalidad emitida con ocasión de las demandas de algunas normas de la ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios, que como subreglas jurisprudenciales sirven de pauta hermenéutica para la resolución de los casos puestos a consideración de las autoridades encargadas de definir estos especiales asuntos¹⁴.

5.2.- Naturaleza especial de la acción de restitución de tierras.

Aunque mucho se podría señalar de la acción de restitución de tierras porque ya se encuentra suficientemente decantado por la Jurisprudencia de las diversas Salas de Decisión Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores donde operan, así como por los órganos vértices de la Jurisdicción Ordinaria y Constitucional que han tenido que efectuar pronunciamientos sobre el particular; tan sólo comporta iterar de manera muy sucinta, que aquella fue concebida en la Ley 1448 de 2011 como herramienta para revertir el despojo y abandono de tierras a causa del conflicto armado y como una acción dirigida a cumplir con los objetivos más amplios de la justicia transicional. Entendiendo éste concepto según lo normado por el artículo 8 de la Ley de Víctimas, y lo expuesto en la sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional como: *“... un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”*

Se ha establecido por la Corte Constitucional¹⁵ que la justicia transicional es *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones [jurídicas] corrientes”*.

Claro es, que la última ratio de cualquier mecanismo de justicia transicional es solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, y no existe discusión, en que la restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011 es una de sus herramientas y una medida de reparación integral a las víctimas

¹⁴ C-715 DE 2012,

¹⁵ Sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012 y C-579 de 2013



del conflicto armado, catalogada por los instrumentos internacionales como medio preferente de reparación¹⁶. De donde se sigue, que los Estados no pueden imponer arbitrariamente soluciones alternativas a la restitución de la tierra abandonada o despojada, ni obligar a la población refugiada o desplazada a regresar a sus tierras, ni condicionar la restitución de las mismas al retorno previo de las víctimas y sus familias.

Del caso es memorar también, que con ocasión de la declaratoria de estado de cosas inconstitucional sobre las víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno, mediante sentencias T-821 de 2007, T-076 de 2011 y C-715 de 2012, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho a la reparación integral supone, a su vez, la satisfacción del derecho a la restitución de los bienes usurpados y despojados, que adquiere, en consecuencia, el carácter de derecho fundamental. Al respecto la T-821 de 2007 señala que: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*.

Se colige entonces, retomando lo expuesto por el Ministerio Público con ocasión de la intervención judicial en otro asunto que se adelanta ante la Honorable Sala, que el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras, tiene su génesis en la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así como en disposiciones normativas y jurisprudenciales específicas que han reiterado, que el derecho a la restitución es un componente de la reparación integral de las víctimas, es la medida de reparación preferente, es un elemento fundamental de la justicia retributiva por cuanto busca restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la vulneración de los derechos afectados, comprende el derecho de las víctimas a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma y es un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el retorno, o el restablecimiento definitivo en un lugar diferente al del origen.¹⁷ Además es un derecho subjetivo, componente esencial del derecho a la reparación, con cuya satisfacción se alimentan los derechos a la justicia y la verdad del que además depende la memoria colectiva como especial garantía de no repetición de los

¹⁶ ONU, Asamblea General, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Doc. E/CN.4/Sub.2/2005/17 de 28 de junio de 2005.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencias C-454 de 2006, C-209 de 2007, T-021 de 2007, T-821 de 2007, T-159 de 2011, C-715 de 2012, C-099 de 2013, SU-254 de 2013, C-912 de 2013, C-795 de 2014 y T-558 de 2015.



hechos victimizantes y de no recreación de las causas estructurales que permitieron que el conflicto armado interno durara más de 50 años.¹⁸

5.3.- Identificación e individualización de los inmuebles y la satisfacción de los demás presupuestos procesales de la acción de restitución.

Los inmuebles reclamados en la presente causa restitutoria, corresponden a dos parcelas y una cuota parte de un lote comunitario o parcela 7, con las siguientes características:

5.3.1 Identificación e individualización de los predios materia de restitución

-Predio LA VICTORIA I (PARCELA 4), ubicado en la vereda URUBAMBA o EL HATO del municipio de Timbio Cauca, con extensión superficial de 1 Hectarea 6920 Mts², con folio de matrícula inmobiliaria No. 120146510, cuyos linderos figuran descritos en el cuerpo de la solicitud y que por economía procesal damos por reproducidos.

-Predio LA VICTORIA II (PARCELA 4A) ubicado en la vereda EL HATO del municipio de Timbio Cauca, con extensión superficial de 2 Hectáreas 1604 Mts², con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-146513, cuyos linderos figuran descritos en el cuerpo de la solicitud y que por economía procesal damos por reproducidos.

-Cuota parte del LOTE COMUNITARIO o parcela 7, con extensión superficial de 4600 metros cuadrados, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-146512, cuyos linderos figuran descritos en el cuerpo de la solicitud y que por economía procesal damos por reproducidos.

Inmuebles adquiridos en la forma indicada ut supra sobre los cuales no existe restricción medio ambiental, no se hallan en zonas de reserva de ley 2 de 1959, ni de parques Nacionales Naturales, ni tampoco de explotación o exploración minera o de hidrocarburos que impidan seguir adelante con la restitución, según certificaran las entidades del ramo¹⁹.

Claro es que la labor de identificación e individualización jurídica y material realizada por personal adscrito a la UAEGRTD y que reposa en el informe técnico predial y en el informe técnico de georreferenciación, así sea repetitivo atañe a los predios antes mencionados y a ninguno otro.

5.3.2 Requisito de procedibilidad

Con la demanda se acompañó copia de la Resolución de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los inmuebles objeto de la acción. Se allegó la Resolución NC 058, NC 059 y NC 060 de 17 de diciembre de 2015 emitidas por la Dirección Territorial Cauca de la UAEGRTD, por lo que el requisito de

¹⁸ Sentencias C-715 de 2012, T-244 de 2016 y C-404 de 2016.

¹⁹ Así lo indicaron la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS folios 206 a 212 cuaderno 1 parte 2,



procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 y literal b) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011 se encuentra satisfecho.

5.3.3. Temporalidad de los hechos victimizantes

No existe halo de duda respecto a que los hechos que dieron lugar a la acción restitutoria ocurren en el marco temporal de la ley 1448 de 2011, pues se predica que el desplazamiento y/o despojo derivados de las amenazas, e intento de asesinato a GUILLERMO GONZALEZ, acaecen en el mes de enero del año 2002, así como en el año 2006- aunque los de esta data será objeto de ulterior análisis-, y que las enajenaciones y pérdida de la relación jurídica con los predios también se enmarcan dentro de dicho lapso de tiempo a que refiere el artículo 3 y 75 de la Ley de Víctimas.

5.3.4. Relación Jurídica con los predios

No es menester entrar en mayores auscultaciones para predicar que la relación jurídica con los predios objeto de la acción de restitución, como ya se dejara perfilado en la forma de adquisición de los predios, es la de propietarios para la época en que acaecen los hechos. Aunque con posterioridad se presentaren actos de disposición de la propiedad, pero que de todos no figuran registrados como se otea claramente en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de cada una de las heredades.

5.4 Condición de víctimas de desplazamiento y despojo de los señores GUILLERMO LEON GONZALES DE JESUS Y AURA LIDIA COLLAZOS BRAVO. Presunción de violación del debido proceso.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como *“...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”*

El inciso 2° de la misma disposición normativa establece que el abandono forzado de tierras es *“...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”*

Analizado el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada en general, los grupos de especial protección al interior del Estado Social de Derecho se ven muy afectados por cuanto su situación es más gravosa que la del resto de la población desplazada, creándose una vulnerabilidad acentuada y, haciendo de suma necesidad un trato especial y diferenciado como bien lo refiere la Corte Constitucional en la Sentencia T-025/04:

*“... Por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las **personas** en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y **personas de la tercera edad***



que se ven obligadas a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional". Para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades**. "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública" dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Establecido se halla que aunque el abandono forzado y el despojo son fenómenos distintos, los dos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración de sus derechos al acceso, uso y explotación de la misma, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros derechos, en la medida que los hechos victimizantes impiden a quienes los sufren desarrollar actividades propias para su sostenimiento y el de su familia, generando además serias afectaciones en las relaciones familiares y sociales, pérdidas del tejido social y las redes de apoyo y toda una serie de circunstancias que acentúan las condiciones de precariedad y vulnerabilidad de la población afectada por el conflicto armado interno.

Para revertir el despojo y abandono forzado de las tierras y sus efectos en la vida de las personas en situación de desplazamiento y sus familias, se consagró la acción de restitución de tierras, con una serie de principios y presunciones, de derecho y legales, que aligeran la carga probatoria para las víctimas y la desplazan hacia los demandados u opositores teniendo en cuenta la necesidad constitucional de obtener la satisfacción al derecho a la reparación de las víctimas, como se señala en los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso traemos a colación las presunciones referidas a ciertos contratos, y del debido proceso en decisiones judiciales, por considerar que son las que se atemperan a las situaciones fácticas descritas, así:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

"(...)



e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

... 4. **Presunción del debido proceso en decisiones judiciales.** Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo...

De cara a lo normado en las precitadas presunciones y evaluando el asunto, el Ministerio Público encuentra acreditado no solo el hecho del desplazamiento sino también el despojo material conforme a las ventas de los derechos que los actores tenían sobre los predios que les fueron otorgados bajo el régimen de propiedad parcelaria o comunitaria de ley 160 de 1994 a través de la escritura pública No.634 de 6 de diciembre de 2000 y que posteriormente fuera objeto de división o liquidación de la comunidad mediante la escritura 489 de 12 de octubre de 2002.

En efecto, sobre el hecho del desplazamiento es contundente la certificación aportada por la Fiscalía 18 Delegada para la Justicia y Paz²⁰, en donde indica que GUILLERMO LEON GONZALEZ aparece en las bases de datos reportando el desplazamiento forzado en el mes de enero de 2002 bajo el registro 397697, que se reafirma inclusive con el reconocimiento que dicho ente investigador hiciera sobre la calidad de víctima por desplazamiento forzado a partir de la aceptación de cargos que el día 14 de enero de 2013 efectuaran en audiencia pública alias "HH" y JOSE JESUS PEREZ JIMENEZ, en punto de dicho reato.

Aunque es claro que el reconocimiento definitivo compete a los Magistrados de Justicia y Paz, lo cierto es, que tal aspecto corrobora la veracidad de las manifestaciones de las víctimas, aunque es pertinente acotar que la configuración del despojo es independiente de *"la responsabilidad penal, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia*

²⁰ Folio 84 cdno 1



del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”, (parágrafo artículo 74 de la ley 1448 de 2011), y porque la jurisprudencia constitucional²¹ ha reconocido que el mero desconocimiento de los responsables de los hechos, no constituye razón suficiente para sustentar la negación de la calidad de víctima de los declarantes, al sostener que:

“(E)l hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios””²² (Subrayado fuera del texto)

E inclusive porque ha sentenciado que si existe duda en relación con la conexidad, corresponderá a las autoridades competentes establecer en qué grupo se enmarca el evento bajo análisis, aplicando en caso de duda la interpretación que resulte más amplia para la protección de las víctimas. Al respecto, afirma la Corte, *“(…) probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.”*²³

Retomando entonces las pruebas que acreditan el desplazamiento, se hallan las declaraciones de los señores: AURA LIDIA COLLAZOS, ANYELA MARINA ROSERO y GUILLERMO GONZALEZ, quienes narran con lujo de detalles cómo a partir de la exigencia de una vacuna de \$20.000.000 que no se canceló a los paramilitares que la fueron a solicitar hacia el mes de octubre del año 2001 en la finca DOÑA LEONOR o ALTA GRACIA -que para dicha data aún no se había dividido entre los comuneros y de la cual el señor GONZALEZ fungía como administrador de las cosechas de la empresa comunitaria EL PROGRESO-, el restituyente no volvió más por el predio.

Relataron también los actores y su hija de crianza, la forma en que se presentaron los sucesos que fueron los detonantes para que GONZALEZ decidiera salir del municipio de Timbío con rumbo hacia la ciudad de Cali a realizar unas actividades totalmente diferentes a las que de ordinario realizaba como líder comunal y negociante de carne en dicha vecindad.

Pues en forma coincidente refirieron como aquel 20 de enero de 2002 irrumpieron en forma abrupta un grupo de hombres en horas de la madrugada preguntando por

²¹ Ver al respecto: Corte Constitucional, Auto 119 de 2013, Sentencias T-753 de 2013, T-114 de 2015 y T-083 de 2017.

²² Corte Constitucional, Sentencias C-753 de 2013, T-908 de 2014, T-114 de 2015 y T-083 de 2017.

²³ Corte Constitucional, Sentencias C-781 de 2012, T-834 de 2014, T-290 de 2016 y T-478 de 2017.



el señor GONZALEZ, quien pudo escapar, causando daños en su casa, en busca al parecer de armas, porque consideraban que era integrante de las FARC.

Con esta situación tan particular, que por donde se mire generó gran temor para la vida del señor GONZALEZ, este salió de Timbío y por contera se desentendió de la tierra que tenía para ese entonces en común y proindiviso con los restantes comuneros, así como de una pieza y la sala de la casa de la finca DOÑA LEONOR o ALTAGRACIA.

Precisamente por ello y reafirmando el hecho de su desplazamiento es que cuando se efectuó la liquidación de la comunidad parcelaria, aquel estuvo representado por su esposa señora AURA LIDIA COLLAZOS, como bien se atisba en la respectiva escritura pública 489 de 12 de octubre de 2002.

Pero si aún los escépticos adujeran que estas pruebas no son suficientes, no se puede perder de vista que La Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de la ciudad de Cali, allegó copia del oficio que hacia el 22 de mayo de 2003 remitió dicha dependencia al Gerente del Banco Caja Social de Popayán, dando a conocer sobre la situación de desplazamiento del señor GUILLERMO GONZALEZ, y su estado de calamidad²⁴, donde se puso de presente que tan pronto amainaran las condiciones de violencia podría retornar y producir para cancelar la obligación adquirida con dicho ente financiero, aspecto que sin hesitación desvertebra el dicho de los comuneros de la finca DOÑA LEONOR o ALTAGRACIA, en punto de que no se presentó desplazamiento o que no hubo amenazas o presencia paramilitar en el sitio conocido como el Hato.

En adición de lo anterior, la certificación de VIVANTO²⁵, que hace referencia a dos declaraciones vertidas por desplazamiento por parte del señor GUILLERMO GONZALEZ, una el 21 de octubre de 2002 y la otra el 14 de diciembre de 2006, da cuenta de dos desplazamientos, el uno ocurrido el 20 de enero de 2002 y el otro, en el mes de noviembre de 2006.

En este orden de ideas, para el Ministerio Público no cabe duda alguna respecto al desplazamiento del mes de enero de 2002, porque como se ha indicado en líneas precedentes las pruebas que así lo indican son fehacientes.

Con respecto al segundo desplazamiento aquel atañe según se informó a los hechos que se remontan al mes de noviembre del año 2006, cuando hizo su arribo a la finca el 24 de noviembre de 2006, permaneciendo cuatro (4) días, porque llegó un señor SIGIFREDO familiar del señor FRANCISCO MONTILLA, quien lo amenazó, saliendo el día 29 de dicho lugar hasta la ciudad de Popayán, llegando a Cali el 2 de diciembre de 2006.

Más esta situación no parece del todo verosímil, si se advierte que existen inconsistencias en las manifestaciones del señor GUILLERMO GONZALEZ

²⁴ Folio 278 cuaderno 2 parte 1

²⁵ Folio 93 cuaderno 1



respecto a la fecha de la supuesta amenaza de que fue víctima y que lo llevaron a salir en esta segunda oportunidad.

Pues al tiempo que indicó que lo fue en el año 2006, luego refirió que lo fue en el año 2014 con ocasión del proceso de restitución de tierras, cuando estando de visita a un sobrino que se encontraba en un hospital en Popayán, recibe una llamada y al salir un señor y señora le dijeron que “si seguía jodiendo con lo de la finca lo matamos”, hecho que quedó consignado en denuncia presentada ante la Fiscalía según la copia aportada al Trámite del Tribunal.

Es precisamente esta inconsistencia y el relato de los restantes ex comuneros que enunciaron que después de que se fue de Timbio el actor tan solo regresó con ocasión del proceso de restitución, que la Agencia Fiscal no da crédito a tal atestación, sin descartar bajo ningún punto de vista como ya quedara consignado aquel primer desplazamiento a que se ha hecho referencia, que huelga decir lo fue de carácter individual, como bien lo dejó clarificado la certificación emitida por Acción Social sobre su inclusión en el RUV²⁶.

Todo parece indicar más bien que con ocasión de la venta de sus cuotas partes sobre las parcelas pretendidas en restitución, por lo que la señora AURA LIDIA COLLAZOS decide salir de Timbio, es que bien pudo acudir su esposo a dicha municipalidad para llevar los bienes que tenían, y que precisamente por ello como se adujera en el escrito de oposición por SANDRA PRISILA MOSQUERA y LUIS ENRIQUE MERA BRAVO, es que aquel acudió un día y manifestó que hacía entrega de la pieza y la sala, recordando que la venta ocurre en el año 2006 precisamente, la data en que indica fue desplazado por segunda vez.

Además, resulta incomprensible como expusiera el opositor FRANCISCO MONTILLA, que si aquel le había dado trabajo a su hija de crianza ANYELA MARINA ROSERO y vinculado a otra persona referida por ella en su oficina de abogado e inclusive habiendo realizado una negociación, que se pueda sostener que hubiere enviado a hacerle una amenaza.

Ahora refiriendo precisamente al tema de la negociación se debe reparar, en que según se ha afirmado aquella no fue precisamente para vender los bienes sino para arrendarlos, como lo expusieran los actores, su hija de crianza y el propio FRANCISCO MONTILLA, quien en su atestación sostuvo que acordaron en que iban a arrendarle el predio por dos años.

Que por ello se firmaron varios documentos en blanco y que el abogado extendió un documento de promesa de compraventa; empero tal aserto cae en el vacío, si se toma en cuenta que al interrogar a la señora AURA LIDIA COLLAZOS y poner de presente el referido documento por el señor Juez Instructor²⁷, aquella asintió en que

²⁶ Folio 88 cuaderno 1

²⁷ Folio 154 cuaderno 2 parte 2 contrato de promesa de contrato de compraventa suscrito entre AURA LIDIA COLLAZOS y el señor JOSE MENESES el 20 de abril de 2006, de los derechos y acciones de dominio derivadas de la entrega efectuada por el INCORA o INCODER en dos bienes inmuebles ubicados en el municipio de



dicha rúbrica era la suya y la de su esposo, por modo que no se podría entrar a tergiversar lo que revelan las copias del documentos de promesa de compraventa de los predios que se han traído a la foliatura.

Es más, la referida compraventa que ahora niegan los actores, se desprende también de la carta de julio 9 de 2008 enviada al doctor FRANCISCO MONTILLA por los ahora restituyentes, donde al tiempo que le solicitan la entrega de las copias de las letras de cambio que le firmaron al igual que su hija de crianza, para conocer cuánto han recibido y cuál era el saldo, le solicitan “el favor (sic) de entregarle a Crithian el documento de compra venta para autenticar”, por lo que como se acotó no puede aceptarse que dicha negociación no se hubiere verificado, la que por cierto callaron ante la Unidad de Restitución de Tierras con ocasión del trámite administrativo de la inscripción en el RUPTAF, como bien expusiera la abogada que agencia sus derechos al descorrer los escritos de las oposiciones ²⁸

No obstante la advertida situación, en criterio del Ministerio Público, el mentado documento, conjuntamente con el de cesión de los derechos de la promesa de compraventa²⁹, dejan en evidencia el claro despojo jurídico de los restituyentes, en tanto que es palmario, que si aquellos no hubieren sido compelidos por los paramilitares que acudieron a pedir la vacuna desde octubre del año 2001 y luego asaltados por su irrupción en su vivienda en enero 20 de 2002, no habrían dejado de acudir a sus heredades, ni tampoco de desprenderse de un bien mérito como la tierra para personas con vocación campesina, a lo que se suma el marcado ambiente de violencia que asolaba a la región.

Es más, acorde a la información que se suministró en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio donde cursaba el proceso ejecutivo contra el actor de esta causa, por parte de la Procuraduría Ambiental y Agraria, dando a conocer la situación de su desplazamiento, se tiene que dicha situación NO admite discusión, muy a pesar de que sus anteriores ex comuneros de la finca ALTAGRACIA insistan en predicar que no ocurrió, pues las pruebas muestran lo contrario.

Siendo del caso traer a colación en este aparte, que no es insular que solo aquel hubiere sido afectado por el desplazamiento, pues JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, según informara en denuncia penal presentada ante la Fiscalía URI de Popayán³⁰ en el mes de septiembre de 2001, puso en conocimiento las amenazas personales recibidas, a quien los grupos armados le habían manifestado que le daban veinticuatro horas para irse sino quería que algo le pasare a su vida. De ahí que existe plena certeza que el señor GONZALEZ, temeroso del ambiente de zozobra y violencia que se vivía en la región, no regresó más al fundo.

Timbio Predio Alta Gracia, que luego de la división se denominara La Victoria I y La Victoria II por valor de \$12.000.000, pagaderos nueve millones a la firma de la promesa y 3 millones en 60 días.

²⁸ Folios 265 a 268 cuaderno 2 parte 1

²⁹ Visible a folio 155 cuaderno 1 parte 2

³⁰ Folios 194 y 195 cuaderno 1 parte 2



En adición de lo anterior, se encuentra también el oficio dirigido por La Procuraduría Ambiental y Agraria al Gerente del Banco Caja Social, en donde se solicitaba dar ampliación a las normas contenidas en la ley 387 de 1997 referida a medidas de prevención del desplazamiento forzado su atención y protección³¹.

También resulta elocuente, que la Procuraduría Ambiental y Agraria de la ciudad de Cali dirigiera oficio de 17 de junio de 2003 a su homólogo de la ciudad de Popayán, solicitando la intervención para dar un blindaje al territorio del señor GONZALES DE JESUS conforme a la ley 387 de 1997, refiriéndose que se trataba de una casa de habitación localizada en el municipio de Timbio y que debido a la situación de desplazamiento tuvo que abandonar³².

Ahora como el desplazamiento lo fue en forma individual, el Ministerio Público es del parecer que la esposa del actor AURA LIDIA COLLAZOS también fue víctima directa del desplazamiento porque con ocasión de las amenazas padecidas por su esposo y salida del municipio ya no pudo proseguir con la administración ni contacto con los fundos, hecho que se reafirma con la propia manifestación jurada del abogado FRANCISO MONTILLA, al indicar que cuando se adquieren estaban en completo estado de abandono y que tuvo que desmontar el café y sembrar pastos.

Del dicho de su consorte se puede inferir que se quedó en el municipio de Timbio, en otro lugar diferente a su casa prosiguiendo con sus labores de empleada de la Notaría Unica de dicha municipalidad, hasta que fue aquejada por el temor y angustia de la salida de su esposo y de las obligaciones adquiridas por aquel con el Banco Caja Social, quien que por efecto de "una inyección" y adicionado a su afección de diabetes mellitus según se desprende de la historia clínica aportada, tuvo que ser amputada en la extremidad izquierda quedando incapacitada laboralmente, con la mala fortuna de no haber podido acceder a una pensión, por el desorden administrativo de quien fuera el Notario en dicho poblado, quien había omitido pagar la seguridad social de los trabajadores, hecho que precisamente dio lugar a que fuera retirado de su trabajo y ulteriormente pereciera por un infarto.

Adujeron algunos testificales que aquella iba ocasionalmente al predio y llevaba algunos frutos, y que por ello no fue desplazada, más dichas manifestaciones no pueden apreciarse bajo dicho tamiz, sino con un claro enfoque pro víctima, y un enfoque diferencial de carácter positivo, en tanto que no se puede soslayar que aquella sufrió de manera indirecta los hechos padecidos por su esposo.

Y que si bien se quedó en Timbio porque tenía un cargo en la Notaría de la localidad, lo cierto es, que ante las penurias que estaba pasando y porque su consorte ya no podía proveer como lo hacía antes de los sucesos, a lo que se adicionó sus quebrantos de salud, no tuvo otra alternativa que desprenderse de los derechos que tenía en la parcela LA VICTORIA I y LA VICTORIA II, efectuando la negociación con el abogado que había ejecutado a su marido como apoderado del Banco Caja Social, que concedor como aquel dijo en su escrito de oposición que GUILLERMO

³¹ Folios 278 y 279 cuaderno 2 parte 1

³² Folio 280 cuaderno 2 parte 1



ya se había desprendido de sus derechos de cuota, bien podría hacerse a la parte restante, a través del negocio de compraventa celebrado por interpuesta persona, que en últimas terminara cediendo sus derechos en el negocio ni al mes de haberse celebrado.

De la revisión y examen de las piezas procesales, se desprende entonces que la desposesión de los bienes pretendidos en restitución que correspondían a los esposos GONZALEZ COLLAZOS, se produce a través de dos formas.

Una por remate judicial dentro del proceso ejecutivo iniciado en el año 2002 radicado bajo el número 2002 -00056-00 que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, en donde se persiguió los bienes de GUILLERMO LEON GONZALES DE JESUS, que a raíz de que se habían embargado en su totalidad, fueron objeto de aclaración de la diligencia de la almoneda³³, por auto de 29 de mayo de 2012, porque aquel solo tenía unas cuotas partes, por ser propietario conjuntamente con su esposa de las parcelas LA VICTORIA I y II y sobre la parcela 7 o Conjunta de la que fue la finca DOÑA LEONOR o ALTAGRACIA.

Y otra, en lo que atañe a las cuotas partes de la PARCELA LA VICTORIA I y II, por medio de un contrato de promesa de compraventa celebrado en el año 2006, entre AURA LIDIA COLLAZOS y el señor JOSE MENESES, quien terminara cediendo sus derechos al señor FRANCISCO MONTAÑO.

Pero además no deja de llamar la atención que contra la señora AURA LIDIA COLLAZOS también se entabló demanda ejecutiva en el año 2006, que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio, que certificó que en dicho despacho judicial se adelantó el proceso No. 2006-00045, formulado por JOSE MENESES el 21 de abril de 2006, rechazado por el juzgado y archivado el 27 del mismo mes y año. Así mismo que en dicho juzgado se adelantó el proceso ejecutivo 2006-00049 propuesto por JOSE MENESES contra AURA LIDIA COLLAZOS, en donde se libró mandamiento de pago el 28 de abril de 2006, con base en letra de cambio de \$12.000.000 firmada el 10 de abril de 2006 para ser pagadera el 15 de abril de 2006, que culminara por perención el 08 de octubre de 2012, ordenando levantar las medidas cautelares cuyos oficios de desembargo no fueron retirados³⁴ por los interesados.

Y no deja de llamar la atención porque si aquella en realidad vendió, cuál la razón para haber sido ejecutada para perseguir sus cuotas partes a través de proceso judicial, máxime con base en una letra de cambio por valor de \$12.000.000 aceptada por aquella a favor del presunto comprador, cuyo monto equivale exactamente al del precio de la venta de los inmuebles.

No obstante lo anterior, y esta sui géneris situación develada, se tiene que todo apunta a predicar sin ambages que merced al desplazamiento y a las dificultades

³³ Folios 236 a 238 cuaderno 2 parte 1

³⁴ Folios 302 cuaderno 2 parte 2



que tuvieron que atravesar los gestores de la restitución, se vieron inmiscuidos en los referidos actos de despojo de sus heredades, en virtud de las cuales, no sólo se perdió una cuota parte del derecho de dominio de los bienes pretendidos en restitución por efecto del remate judicial, sino también su posesión por no haber podido regresar a ejercer actos de dominio y control.

Acorde con lo acaecido en el proceso ejecutivo tramitado contra GUILLERMO GONZALEZ, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, se considera que se encuentra activada la presunción legal de violación del debido proceso a que refiere el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, porque el señor GONZALEZ no pudo ejercer su defensa tras su salida del municipio de Timbío, por lo que de contera dicho acto procesal debe declinar, en orden a que al restituyente se le condonen dichos pasivos con el ente crediticio, si se repara que el crédito adquirido en el año 2001 del cual no pudo seguir cumpliendo con sus cuotas, lo fue para compra de animales para la crianza y su venta.

Más esta determinación es un asunto que debe examinarse muy de la mano de la situación en que adquirió el rematante y de las diligencias que se adelantaron ante INCODER, para determinar si aquel podía adquirir válidamente las heredades en virtud de remate judicial. Aspecto que se pasa a examinar en seguida.

5.5 Situación de los opositores. Tratamiento de segundos ocupantes

5.5.1 Situación de los opositores.

Dentro del proceso han concurrido varios parceleros aduciendo que los gestores de la restitución no tienen la calidad de víctimas, que hubo malos manejos del señor GUILLERMO GONZALEZ como administrador de la organización denominada El Progreso, así como con el pago de un recibo de luz y de la venta de una parte de la parcela sin su anuencia cuando aquella aún estaba en estada de comunidad; aspectos que no tocan realmente con la discusión central de la restitución, en tanto que muy a pesar de ellas no se desvertebra la calidad de víctimas de la violencia y del desplazamiento.

Empero, cumple señalar, que no todos los que se dijeron opositores como bien adujo la abogada que representa a las víctimas ostentan dicha calidad, porque se resisten a la totalidad de las pretensiones sobre los bienes a restituir, cuando aquellos tan solo les asistiría razón para oponerse si se tratase de la afectación de sus derechos de cuota sobre la parcela 7 o lote comunitario, que acorde a lo certificado por el despacho judicial donde cursó el proceso en donde se remató la cuota parte del señor GUILLERMO GONZALEZ y conforme se atisba en las copias de las piezas procesales arrimadas a la foliatura, no tiene la virtualidad de menguar sus derechos como comuneros y por lo mismo no podrían atenderse todas sus manifestaciones. Pues deben reparar que las parcelas La victoria I y La Victoria II les fue adjudicada a los señores GUILLERMO GONZALEZ y su esposa AURA LIDIA COLLAZOS, por modo que sobre aquellas no les asiste razón ni derecho alguno para oponerse.



Ahora, como existe una comunidad indivisa en forma legal del predio 7 o Lote Comunitario, bien podría disponerse la pertinente división conforme al acuerdo que ya existe sobre el particular disponiendo el pertinente registro.

El Ministerio Público es del parecer, que del grupo de los opositores, los que si merecen especial atención son FRANCISCO MONTILLA y PEDRO ALBEIRO MOSQUERA, respecto de quienes se efectuará una consideración independiente.

5.5.2. OPOSITOR FRANCISO MONTILLA

Señaló este opositor que ha obrado con buena fe, en la negociación realizada con el señor JOSE MENESES, luego de que le cediera los derechos sobre la promesa de compraventa de los predios, de los que entiende incluidos no solo LA VICTORIA I y LA VICTORIA II, sino también la cuota parte del Lote Comunitario o Parcela 7.

Teniendo en cuenta el desarrollo del concepto de la buena fe, esto es desde una perspectiva interna o subjetiva que se refiere al aspecto psicológico de tener la convicción de estar actuando conforme a las reglas de lealtad y honestidad; y en segundo lugar, desde una perspectiva externa y objetiva, que exige una forma de conducta que consiste en acciones dirigidas a materializar la diligencia en los negocios jurídicos.

Memorando que la buena fe exenta de culpa comporta además de la convicción del actuar de manera recta, honesta y leal, elementos externos comprobables, relacionados con la debida prudencia y diligencia en el tráfico jurídico, exigiendo conciencia y certeza.³⁵ Siendo claro que en el contexto de la ley 1448 de 2011, los opositores deben demostrar su buena fe cualificada para que el juez pueda entender que sus gestiones jurídicas diligentes los colocan en una posición que les otorga un derecho a ser compensados.³⁶

Para la Procuraduría, en lo que comporta a este opositor es claro, aquel no obró con una conciencia recta, pues en su calidad de abogado dentro del proceso ejecutivo que se seguía contra el señor GUILLERMO GONZALEZ, conoció de su situación de desplazamiento conforme al oficio dirigido por la Procuraduría Ambiental y Agraria.

Además siendo apoderado judicial de la entidad BANCO CAJA SOCIAL conforme a la certificación que se expidiera al efecto³⁷, NO le quedaba nada difícil estar al tanto de la situación que ocurría precisamente con uno de sus demandados.

No se concibe que conociendo las afugias económicas de los actores, y peor aun obrando como abogado de la entidad ejecutante, haya ofrecido comprar los predios por interpuesta persona como lo fue el señor JOSE MENESES, quien a la postre

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del Tutelas segunda Instancia N° 29085 del 23 de octubre de 2007.

³⁶ Ley 1448 de 2011, artículo 88, artículo 91 literal r) y artículo 98.

³⁷ Folio 337 cuaderno 2 parte 2



según documento allegado terminara cediendo los derechos de la promesa de compraventa, ni al mes de haberse verificado la misma, atendida las fechas de la promesa y la cesión como se indicara ut supra.

Considérese además que atendida su formación jurídica, conocía que no era posible hacer dicho acto negocial sino se surtían los trámites ante el INCODER, por efecto de la condición resolutoria que pesaba sobre dichos inmuebles.

Estos elementos son de por sí suficientes para desvertebrar la supuesta buena fe calificada con que dijo obrar en lo que hace a las referidas negociaciones, y que en momento alguno podrían dar base para una eventual compensación a su favor.

5.5.3 Oposición de PEDRO ALBEIRO MOSQUERA. Tratamiento Segundo Ocupante

En lo que respecta a este opositor, la Agencia Fiscal, estima que bien puede recibir el tratamiento de segundo ocupante a términos de lo establecido en el acuerdo 033 de 2016 emanado de la URT, en consonancia con la consistente línea jurisprudencial sobre el tratamiento que se debe dispensar a dicho sector poblacional dentro de los procesos de restitución de tierras³⁸, en orden a no hacer más gravosa la situación de quien no intervino en actos de despojo ni trató de sacar provecho de la situación de desplazamiento, y porque como bien certificara el Incoder tenía vocación de sujeto de reforma agraria³⁹

En efecto, en la información que se aportó ante el H. Tribunal respecto a los trámites adelantados ante el INCODER para la venta o remate de las parcelas del restituyente, se observa que a raíz de que dicho ente gubernamental fue notificado del embargo que pesaba sobre los fundos para que ejerciera la primera opción de compra, se dio a conocer que como no existía partida presupuestal para ello se hacía la salvedad, que quien adquiriera dichas parcelas quedaría sujeto al régimen de propiedad parcelaria por el tiempo que faltare para cumplir la condición resolutoria, y que se tratara de una persona con vocación para ser beneficiario a subsidio de tierras, acorde a los requisitos del acuerdo 05 de 14 de agosto de 1996 artículo segundo.⁴⁰

Como quiera entonces que dicho rematante cumplió con los requisitos para ser sujeto de reforma agraria, quedando sometido a la condición resolutoria de ley 160 de 1994, no se halla ningún reparo para sostener que a su favor debe darse el trato de segundo ocupante, a quien no se puede retirar de las parcelas rematadas, y en lo que respecta a sus cuotas partes, porque ha quedado probado que depende de lo que cultiva para su sostenimiento.

Se razona que la solución que se aviene con la situación de los restituyentes y este opositor que bien puede reputarse de buena fe exenta de culpa y también como un

³⁸ Sentencias T 315, C330, T 367 todas de 2016, AUTO 373 de 2016 Corte Constitucional, T 529 DE 2016, T 646 de 2017, así como la T 208 A de 2018 también de la Corte Constitucional.

³⁹ Folio 234 cuaderno 2 parte 1

⁴⁰ Así se avizora en los documentos del cuaderno 1 del Tribunal



ocupante secundario, no puede afectar sus derechos como persona que como sujeto de reforma agraria en su momento no se le puso cortapisa alguna para que pudiera rematar los bienes en las cuotas partes que le correspondían al señor GUILLERMO GONZALEZ, y porque desde la perspectiva de la acción sin daño que debe ondear en asuntos de este jaez se deben ponderar los daños versus los beneficios que puede aparejar una solución de restitución contra la afectación de personas que se encuentran asentadas en los predios derivando su sustento y sin que hubieren obrado con ningún interés protervo por sacar provecho o despojar.

Así entonces el declinamiento de la diligencia de remate aprobada el 3 de agosto de 2011, dentro del proceso adelantado contra el señor GUILLERMO GONZALEZ, aparejaría un mal mayor para el adquirente de las cuotas partes, por lo que la Honorable Sala de Decisión debe ponderar entonces las particularidades que rodearon tal almoneda y las del señor PEDRO ALBEIRO MOSQUERA para derivar la solución que mejor consulte los intereses de aquel, teniendo en cuenta que las determinaciones que se adopten en justicia transicional lo deben ser en clave de justicia transicional, esto es, teniendo presente que su norte debe ser procurar por la construcción de un camino hacia una paz duradera y estable, que francamente no se podría labrar si las decisiones que se adoptan se apartan de dicho prisma.

Por ello el Ministerio Público es del criterio, que la restitución que debe operar en este caso, lo debe ser por equivalencia, en lo que hace a las cuotas partes del señor GUILLERMO GONZALEZ DE JESUS, atendido el valor de los avalúos de los fundos, y en lo que atañe a las cuotas partes de la señora AURA LIDIA COLLAZOS, que se encuentran en poder del opositor FRANCISCO MONTILLA, deben ser restituidas materialmente sin derecho a compensación alguna, y si aquella manifestare que no desea la restitución material por efecto de su discapacidad que le impediría o dificultaría la explotación de la tierra, previa consulta con aquella se determine la viabilidad de restitución por equivalencia.

A manera de epílogo y conforme a lo anteriormente señalado, esta Agencia del Ministerio Público, respetuosamente solicita a la Honorable Magistrada Ponente y pos sus conducto a los restantes integrantes de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali lo siguiente:

1. Que se acceda a las pretensiones de la demanda en el sentido de reconocer el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores GUILLERMO LEON GONZALEZ DE JESUS y AURA LIDIA COLLAZOS. En consecuencia se disponga la restitución por equivalencia al señor GONZALEZ DE JESUS y material de las cuotas partes de los predios solicitados en restitución a la señora AURA LIDIA COLLAZOS, quien sino brinda su asentimiento, se disponga también la restitución por equivalencia. Así mismo que se dispongan los pertinentes ordenamientos a que alude el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.-Que declare que no se encuentra probada la buena fe exenta de culpa del opositor FRANCISCO MONTILLA.



3. Se ordene la División material del predio PARCELA 7 o LOTE COMUNITARIO en la forma convenida según acta elaborada al efecto.

De los señores Magistrados, atentamente,


AURA JULIA REALPE OLIVA
Procuradora 14 Judicial II Restitución de Tierras